TEMA: TITULO VALOR- Cuando la relación que da origen al título es entre comerciantes, el simple hecho de que el negocio no esté registrado en los libros de comercio no es suficiente para colegir que el negocio es inexistente./

HECHOS: Carlos Mario Giraldo Zuluaga demandó, a través de pretensión ejecutiva, a Luz Stella Quintero Gómez, y a Manuela y Estephanía Giraldo Gómez como herederas del de cujus Rodrigo Giraldo Gómez. El juez aclaró que la ejecución es a favor de los herederos a solicitud de parte, adicionó la sentencia del 7 de junio de 2024, por cuanto no resolvió la excepción de tacha de falsedad. En esta oportunidad el a quo replicó la motivación de la providencia complementada; solamente adicionó una condena en contra de las demandadas, por la desestimación de la excepción. Problemas jurídicos: ¿Cómo opera la carga de la prueba cuando el demandado alega, con base en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que el negocio causal es inexistente? Y, a propósito, ¿Qué efectos tiene en la existencia del negocio subyacente su registro en los libros mercantiles cuando la relación es entre comerciantes? ¿Es posible que quien suscribe una letra de cambio con espacios en blanco y lo entrega como garantía de un negocio subyacente, luego pueda alegar que no autorizó su diligenciamiento? ¿Qué alternativas de defensa tiene tal suscriptor y cuáles son sus cargas probatorias? Y, finalmente, ¿qué sucede si el tenedor legítimo de un documento cartular con espacios en blanco lo diligencia luego del fallecimiento del suscriptor?

TESIS: El artículo 784 del Código de Comercio establece una serie de excepciones que pueden ser alegadas como defensa en contra de las pretensiones cambiarias. Entre otras están las derivadas del negocio causal que fundamenta la existencia del título valor, que, por cierto, tienen su fundamento en el numeral 12 de la norma ejusdem: «las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa».(...)Una de las excepciones que encajaría en el supuesto normativo del artículo 784.12 del Código de Comercio sería la de inexistencia del negocio jurídico subyacente al documento cartular. Por supuesto, si nunca existió una relación sustancial que justifique la creación del título valor, los principios de literalidad y autonomía de éste deben ser relativizados, en tanto la inxistencia de un derecho crediticio, en el contenido de la obligación cambiaria, debe dar al traste con la ejecución. En otras palabras, si el negocio que dio lugar a la suscripción del pagaré adolece de algún elemento de existencia o simplemente no se perfeccionó, no habría razón para que prosperara la pretensión cambiaria que, sin duda, quedaría sin sustento alguno. Por ejemplo, es inejecutable una letra de cambio que respalda el pago del precio en una compraventa de un inmueble materializada en un documento privado. El negocio es inexistente y la excepción del artículo 784.12 ejusdem estaría llamada a prosperar.(...)En el ámbito mercantil, quienes ejercen el comercio tienen unos deberes, entre otros, el de conformar su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados finanacieros conforme a las disposiciones del Código de Comercio (artículos 19 y 48 ejusdem). El hecho de que el comerciante tenga que asentar sus operaciones mercantiles (art. 53 ibídem) no puede entenderse como un condicionante de la existencia de los negocios que realiza; el incumplimiento de este deber trae consecuencias de otra índole, como la imposición de multas (art. 58 ejusdem), pero no constituye una formalidad ad substantian actus que condicione el nacimiento de las obligaciones.(...)De conformidad con el artículo 264 del Código General del Proceso los libros de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí. En principio, un libro ajustado a las precripciones legales y que dé cuenta de un negocio en específico serviría como prueba de la existencia del mismo. Sin embargo, hay que tener claro, no solo que el registro en los libros no son una formalidad sustancial que condiciona la existencia, sino que, además, son solo medios de prueba que no pueden constituirse en la tarifa legal de la acreditación de los negocios de los comerciantes.(...)No basta con que una operación mercantil no esté registrada en los libros de comercio para predicar su inexistencia; si hay otros medios de prueba que den cuenta de la relación crediticia o que sean indicadores de la misma, el juez, desde una apreciación conjunta de la prueba y desde la sana crítica, puede colegir la existencia del vínculo obligacional, se itera, aun sin que esté asentado en el registro contable del comerciante.(...)El artículo 622 del Código de Comercio dispone que, en el supuesto en el que se suscriba un «papel en blanco», entregado por el firmante para ser convertido en título valor, el tenedor legítimo tendrá derecho a diligenciarlo. Sin embargo, está atado a la voluntad del suscriptor en lo que concierne al contenido que será objeto de ese diligenciamiento. Lo anterior implica que el tenedor debe llenar el título «estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello»; solo puede llenarse conforme a «las instrucciones del suscriptor».(...) El argumento de las demandadas no tiene vocación de prosperidad, en tanto del título anexo a la demanda se observa que el tenedor legítimo cumplió lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio, diligenciando los espacios en blanco antes de presentarlo para su cobro. Por cierto, no hay motivo para inhibir la posibilidad de que el título sea integrado con posterioridad a la muerte del obligado cambiario, siempre que se sigan las instrucciones que, en vida, hubiese dado éste. Los representantes de la herencia, quienes son los llamados a recibir activos y pasivos del causante, tienen las mismas cargas probatorias que en vida tendría el de cujus frente a la pretensión cambiaria.(...)No bastaba con que los sucesores del suscriptor alegaran que se firmó el documento con espacios en blanco, pero que no se autorizó su diligenciamiento o que no hubo instrucciones. Lo lógico, lo verosímil, lo que se presume de las pruebas de este plenario es que Rodrigo de Jesús Giraldo, quien suscribió un título valor con espacios en blanco se declaró, de antemano, satisfecho con su texto completo, hizo suyas las menciones que se agregaron en él, consciente de que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria. Luego, se colige que Giraldo Gómez autorizó al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento. Ahora bien, ¿en qué término fueron esas instrucciones? Era carga de la pasiva acreditarlo para constatar la inexactitud o el abuso en la integración del título valor.(...)Entonces, esa aseveración de que «no es que el título se hubiese diligenciado mal, sino que las instrucciones no existían» no solo carece de prueba, sino que se escapa de la lógica propia de los títulos valores firmados con espacios en blanco, y desdibuja la teleología del artículo 622 del Código de Comercio.

MP: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

FECHA: 04/12/2024

PROVIDENCIA: SENTENCIA



"Al servicio de la justicia y la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, cuatro (04) de diciembre dos mil veinticuatro (2024)

Procedimiento:	Ejecutivo singular
Radicado:	05001-31-03-016-2019-00156-00 acumulado al 05001-31-03- 016-2021-00342-00
Parte demandante:	Carlos Mario Giraldo Zuluaga (sucesión procesal)
Parte demandada:	Luz Stella Quintero Gómez y otros
Providencia:	Sentencia de segunda instancia
Decisión:	Confirma sentencia
Tema:	1. El numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio consagra como excepción cambiaría las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Para que esta defensa prospere es necesario que el demandado despliegue una labor probatoria que evidencie las falencias del negocio subyacente. No basta con negar indefinidamente la existencia del negocio causal, so pretexto de que se dinamice la carga de la prueba. Los principios de incorporación, literalidad y autonomía demuestran <i>prima facie</i> la existencia y validez del derecho de crédito representado en el título. El documento cartular con autenticidad comprobada -o no cuestionada- es ya una prueba indiciaria de la existencia de la relación subyacente. El demandado tiene la carga de derruir, argumentativa y probatoriamente, el hecho indicador y aclarar con verosimilitud por qué signó un título, como lo alega, sin relación fundamental o causal.
	2. A propósito, cuando la relación que da origen al título es entre comerciantes, el simple hecho de que el negocio no esté registrado en los libros de comercio no es suficiente para colegir que el negocio es inexistente. Las desatenciones por parte de los comerciantes de sus deberes legales conllevan otro tipo de consecuencias que no implican la ineficacia o inexistencia de los negocios jurídicos, en tanto la inscripción en los libros de comercio no constituye formalidad ad substantiam actus de los contratos celebrados.
	3. De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, el tenedor legítimo de un título valor firmado con espacios en blanco podrá diligenciarlo siguiendo las instrucciones del suscriptor. Si éste fallece, la eficacia de las instrucciones no se derruye. De lo anterior emerge que los herederos del suscriptor del título valor con espacios en blanco tengan la carga de probar que el tenedor legítimo integró los espacios de forma abusiva. No es suficiente alegar que no hubo instrucciones. Quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente de que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento. Es inconcebible que el deudor firme un título valor con espacios en blanco, lo entregue al acreedor y luego se sustraiga de la obligación cambiaria aduciendo que no autorizó al tenedor legítimo para diligenciarlo. Las instrucciones pueden ser verbales, posteriores al acto de creación del título o, incluso, implícitas. Lo que tiene que probar el deudor es que se desatendieron, a efectos de que la ejecución se continúe conforme a lo instruido por el suscriptor.

MAGISTRADO PONENTE: MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 7 de junio de 2024, adicionada mediante providencia del 12 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. De las demandas principal y acumulada¹, la reforma del escrito inicial y los

mandamientos de pago.

1.1. Carlos Mario Giraldo Zuluaga demandó, a través de pretensión ejecutiva, a

Luz Stella Quintero Gómez, y a Manuela y Estephanía Giraldo Gómez como

herederas del de cuius Rodrigo Giraldo Gómez.

Indicó que, el 14 de diciembre de 2018, Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez y Luz Stella Quintero Gómez aceptaron una letra de cambio a su favor por \$400'000.000, con fecha de pago del 14 de febrero de 2019. Giraldo Gómez falleció el 12 de febrero de 2019, por lo que, además de la obligada parigrado, sus herederos determinados

e indeterminados deben resistir la pretensión.

1.2. Luego de librarse mandamiento de pago mediante auto del 28 de marzo de

2019, la demanda fue reformada prescindiendo de la señora Luz Stella Quintero en

su calidad de codeudora. En ese sentido, la parte pasiva solo quedó integrada con

los herederos de Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez y en contra de Luz Stella

Quintero, pero exclusivamente en su calidad de cónyuge supérstite².

1.3. El 22 de septiembre de 2021 **Jorge Iván Giraldo Quintero** presentó demanda

ejecutiva singular, en otro proceso, en contra de la misma parte pasiva de la

demanda primigenia. Posteriormente se decretó, en este trámite, la acumulación de

su demanda con la del demandante original Carlos Mario Giraldo Zuluaga.

¹ Cfr. Archivo 00ProcesoDigitalizadohastaAudiencialnicial y del proceso acumulado 05001 31 03 016 2021 0034200 carpeta 1 instancia

² Cfr. pág. 100, archivo 00procesodigitalizado hasta la audiencia inicial.

En la demanda acumulada se expuso que Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez aceptó,

en vida, una letra de cambio por la suma de \$100.000.000, creada el 5 de agosto

de 2016 y con vencimiento el 5 de julio de 2019. Hasta la fecha hay un capital

insoluto por la suma de \$85'000.000, por el cual se libró mandamiento de pago, al

igual que por los intereses moratorios.3

2. De las defensas presentadas y las denominas «excepciones cambiarias».4

2.1. Frente a la demanda principal: En un escrito que denominó «excepciones

cambiarias» la pasiva esgrimió las siguientes defensas: «tacha de falsedad»,

«integración abusiva del título valor», «falsedad ideológica en documento privado»,

«inexistencia del título valor y del título ejecutivo», «falta de legitimación en la causa

por activa y por pasiva», «temeridad o mala fe» y «excepción genérica».

Luego de la reforma de la demanda, la resistente ratificó las excepciones de mérito

presentadas inicialmente.

2.2. Frente a la demanda de acumulación: En esta oportunidad las demandas se

defendieron aduciendo: «cobro de lo no debido e inexistencia de negocio jurídico»,

«inexistencia de instrucciones», «las fundadas en la omisión de los requisitos que

el título deba contener y que la ley no supla expresamente»⁵.

2.3. Pronunciamiento de la curadora ad litem: La representante de los herederos

indeterminados de Jorge Iván Giraldo Quintero manifestó no tener reparos frente a los

hechos y no propuso excepciones ni frente a la demanda principal⁶ ni contra la

acumulada.7

3. Del trámite y las anulaciones previas a la sentencia apelada, desde el año

2021 hasta el año 2024.

3.1. El 22 de abril de 2021 el a quo profirió sentencia⁸; sin embargo, fue anulada por

el Tribunal mediante proveído del 9 de agosto de 20219 porque no se realizó en

³ Cfr. archivo 02 proceso acumulado

⁴ Cfr. 00procesodigitalizadohasta a audiencia inicial, pág. 64

⁵ Cfr. Archivo 22 proceso acumulado

⁶ Cfr. Archivo 29 proceso inicial

⁷ Cfr. Archivo 12 proceso acumulado

⁸ Cfr. archivo 08, proceso inicial

⁹ Cfr. archivo 18 P.I

debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rodrigo de

Jesús Giraldo Gómez y la notificación del curador ad-lítem.

3.2. Luego de efectuar la notificación, el juzgado de primera instancia dictó una

nueva sentencia el 6 de marzo de 2023¹⁰. En esta providencia solo resolvió las

excepciones de mérito presentadas en contra de la pretensión principal, en tanto no

se había presentado defensa alguna frente a la demanda acumulada. Sin embargo,

la pasiva alegó, mediante solicitud de nulidad, una indebida notificación. El Tribunal,

luego de que la nulidad fuera negada por el a quo, revocó la decisión el 9 de junio

de 2023, decretó la nulidad de la sentencia y ordenó la debida notificación de la

pasiva respecto al trámite acumulado.

3.3. El juez de primer grado, luego de notificar adecuadamente a la pasiva, dictó

otra sentencia el 26 de febrero de 2024¹¹. No obstante tuvo que anularla el 1 de

marzo de 2024¹² porque «no tuvo en cuenta las excepciones de mérito presentadas

por la parte demandada dentro de la demanda de acumulación».

4. De la sentencia objeto de apelación del 7 de junio de 2024¹³.

En esta providencia, en la que ya se habían subsanado todas las falencias formales,

declaró no probadas las excepciones frente a la demanda principal y ordenó

continuar la ejecución por \$400.000.000, conforme al auto del 28 de marzo de 2019.

El juez aclaró que la ejecución es a favor de los herederos de Carlos Mario Giraldo

Zuluaga -fallecido durante el trámite- y en contra de Luz Stella Quintero Gómez,

como cónyuge supérstite, y Manuela y Estephanía Giraldo Quintero, como

herederas de Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez

Argumentó que correspondía al demandado demostrar sus afirmaciones. Concluyó,

con base en los testimonios de Hernando Quintero y Alejandro Giraldo Zuluaga, la

existencia del negocio entre Carlos Mario y Rodrigo Giraldo. Los testigos ratificaron

la entrega del dinero entre los comerciantes y la firma de la letra de cambio. A juicio

del a quo no existen dudas sobre la validez del negocio que dio origen al título valor.

Además, determinó que no se probó integración abusiva del documento cartular.

¹⁰ Cfr. Archivo 40 P.I

¹¹ Cfr. Archivo 45 P.I

¹² Cfr. Archivo 48, cuaderno principal P.I

¹³ Cfr. archivo 25 carpeta proceso acumulado, cuaderno principal

De la providencia reseñada se observa que, pese a que el juez no hace claras

distinciones de los títulos valores de la demanda principal y de la acumulada, se

ofrecen los mismos argumentos indicados anteriormente para desestimar las

excepciones frente a la acumulación de la pretensión de Jorge Iván Giraldo

Quintero. En tal sentido, dispuso continuar la ejecución a favor de éste por un monto

de \$85.000.000 más intereses moratorios, en los mismos términos en los que se

había librado el mandamiento ejecutivo.

5. De la sentencia complementaria del 12 de julio de 2024¹⁴

El juez, a solicitud de parte, adicionó la sentencia del 7 de junio de 2024, por cuanto

no resolvió la excepción de tacha de falsedad. En esta oportunidad el a quo replicó

la motivación de la providencia complementada; solamente adicionó una condena

en contra de las demandadas, por la desestimación de la excepción, consistente en

el pago del 20% del capital adeudado, conforme al artículo 274 del Código General

del Proceso.

6. Del recurso de apelación de la parte demandada¹⁵

La pasiva solo presentó argumentos impugnativos en contra de la decisión de seguir

adelante con la ejecución respecto al título valor de \$400'000.000 presentado por

Carlos Mario Giraldo Zuluaga. Para sustentar la alzada expuso:

En primer lugar, que no se probó el contrato de mutuo y no le correspondía acreditar

que el mismo no existió por ser una negación indefinida y porque las herederas no

tenían conocimiento del mismo. Indicó que los testigos que sirvieron al a quo para

concluir que sí hubo negocio están parcializados por tener interés en el proceso, por

eso fueron tachados. El único testigo que quedaría no es claro.

Además, en el traslado de la demanda se indicó que no había documentos que

soportaran el negocio, como libros que por su calidad de comerciante debía tener

el actor. Pese a eso, la activa no los aportó para probar que allí consignó el mutuo

que dio origen al título valor. El juez debió constituir un indicio a partir de esa

omisión. Para el recurrente la declaración del propio demandante, el dictamen

¹⁴ Cfr. archivo 28 carpeta del proceso acumulado, cuaderno principal

¹⁵ Cfr. Archivo 07, segunda instancia

pericial sobre la autenticidad del documento y los testimonios parcializados no dan

prueba de la existencia de la relación subyacente.

En segundo lugar, señaló que el título valor estaba con espacios en blanco para el

momento en que fue presentado para su cobro, a las herederas, el 1 de marzo de

2019. De ahí que para el recurrente no tenga sentido que se diligenciara con

posterioridad a esa fecha.

Para el efecto debía existir una carta de instrucciones de Rodrigo de Jesús Giraldo,

lo que era imposible en tanto ya había fallecido el 12 de febrero de 2019. La

demandante debía acreditar cuáles eran las instrucciones y no lo hizo. No es que el

título se hubiese diligenciado mal, es que no existía instrucción alguna y esto no

corresponde probarlo a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

El recurso de alzada limita la competencia del Tribunal, conforme al artículo 328 del

Código General del Proceso. El apelante atacó la sentencia de primer grado en dos

frentes: uno, alegando la inexistencia del negocio subyacente al título valor; y otro,

alegando la inexistencia de instrucciones para diligenciar el título con espacios en

blanco. En ambos casos, el recurrente censura la aplicación, efectuada por el a quo,

de las cargas probatorias. En ese sentido, la Sala de Decisión debe analizar los

siguientes problemas:

1.1. ¿Cómo opera la carga de la prueba cuando el demandado alega, con base en

el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, que el negocio causal es

inexistente? Y, a propósito, ¿Qué efectos tiene en la existencia del negocio

subyacente su registro en los libros mercantiles cuando la relación es entre

comerciantes?

1.2. ¿Es posible que quien suscribe una letra de cambio con espacios en blanco y

lo entrega como garantía de un negocio subyacente, luego pueda alegar que no

autorizó su diligenciamiento? ¿Qué alternativas de defensa tiene tal suscriptor y

cuáles son sus cargas probatorias? Y, finalmente, ¿qué sucede si el tenedor

legítimo de un documento cartular con espacios en blanco lo diligencia luego del fallecimiento del suscriptor?

2. Fundamentos jurídicos

De la excepción de inexistencia del negocio subyacente al título valor y la carga de la prueba: el sofisma de la negación indefinida.

El artículo 784 del Código de Comercio establece una serie de excepciones que pueden ser alegadas como defensa en contra de las pretensiones cambiarias. Entre otras están las derivadas del negocio causal que fundamenta la existencia del título valor, que, por cierto, tienen su fundamento en el numeral 12 de la norma *ejusdem*: «las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa».

Una de las excepciones que encajaría en el supuesto normativo del artículo 784.12 del Código de Comercio sería la de inexistencia del negocio jurídico subyacente al documento cartular. Por supuesto, si nunca existió una relación sustancial que justifique la creación del título valor, los principios de literalidad y autonomía de éste deben ser relativizados, en tanto la inxistencia de un derecho crediticio, en el contenido de la obligación cambiaria, debe dar al traste con la ejecución. En otras palabras, si el negocio que dio lugar a la suscripción del pagaré adolece de algún elemento de existencia o simplemente no se perfeccionó, no habría razón para que prosperara la pretensión cambiaria que, sin duda, quedaría sin sustento alguno. Por ejemplo, es inejecutable una letra de cambio que respalda el pago del precio en una compraventa de un inmueble materializada en un documento privado. El negocio es inexistente y la excepción del artículo 784.12 ejusdem estaría llamada a prosperar.

Ahora bien, la carga de probar la excepción cambiaria derivada del negocio jurídico, sin dubitaciones, es del deudor. Para que esta defensa prospere es necesario que el demandado despliegue una labor probatoria que evidencie las falencias del negocio subyacente. No basta con negar indefinidamente la existencia del negocio causal, so pretexto de que se dinamice la carga de la prueba. Los principios de incorporación, literalidad y autonomía demuestran *prima facie* la existencia y validez del derecho de crédito representado en el título, cuya existencia añade un factor de

eventual determinación que excluye la negación indefinida. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

Para el evento propuesto, pudiera considerarse en gracia de discusión que la afirmación acerca de no haber recibido el desembolso del crédito está incluida en las hipótesis de negación indefinida, pero militan al menos tres razones principales que imponen desestimar esa conclusión: En primer lugar, tratándose de títulos valores, los principios de incorporación, literalidad y autonomía demuestran prima facie la existencia y validez del derecho de crédito representado en el título, por lo que la negación acerca del desembolso contradeciría dichas características. En segundo término, para el caso estudiado no existe tal negación, sino que, antes bien, los demandados reconocieron el desembolso y a partir de esa comprobación edificaron las distintas excepciones en contra del mandamiento ejecutivo. Por último, la supuesta negación de los demandados sí era susceptible de probarse, tal y como lo expuso al Tribunal al analizar el contenido de los dictámenes periciales para concluir -de manera errónea, como ya se demostró- que los desembolsos no habían sido llevados a cabo. Teóricamente una negación indefinida excluye cualquier factor de eventual determinación; referirse a los títulos valores, ya es una circunstancia específica que repele lo dicho por el Tribunal.

(Resaltos del Tribunal. Extraído de la sentencia T-310 de 2009).

En este sentido, es inviable avalar un argumento sofista que propugne por el dinamismo de la carga de la prueba respecto a la existencia del negocio subyacente; todo porque el deudor simplemente lo niega. Como lo indica la Corte, el caso de los títulos valores es especial, en tanto estos documentos cartulares, por ministerio de la ley, ya conllevan un derecho de crédito cierto permeado por unos principios muy especiales, como lo son los de autonomía y literalidad. La asunción por parte del deudor de una cómoda posición defensiva en la que se limita a negar la existencia de la relación fundamental es inadmisible. Más aún cuando hay una clara obligación cambiaria plasmada en un documento proveniente del mismo deudor.

La carga de la prueba de la excepción sigue siendo del resistente, no se tralada al ejecutante so pretexto de una negación indefinida. No. El documento cartular con autenticidad comprobada -o no cuestionada- es ya una prueba indiciaria de la existencia de la relación subyacente. El demandado tiene la carga de derruir, argumentativa y probatoriamente, el hecho indicador y aclarar con verosimilitud por qué signó un título, como lo alega, sin relación fundamental o causal. Sería ineficaz la existencia de los títulos valores si al deudor, quien signó un título valor y se obligó bajo las reglas de esta clase de documentos, simplemente le bastara con negar la existencia de relación subyacente. Lo anterior, teniendo en cuenta que de nada serviría tener legítimamente un título, si para ejercer la pretensión cambiaria se tiene que probar la existencia de un negocio subyacente.

Es claro, el deudor es quien tiene que contrarrestar la certeza del derecho: *«En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción» ¹⁶. Es inadmisible la pasividad que surge de la mera alegación de inexistencia del negocio causal, se*

y constituye plena prueba en su contra.

De la existencia de los negocios entre comerciantes y su relación con el

itera, pese a que ya hay un documento cartular que proviene del mismo demandado

registro en los libros de comercio: incidencia en la eficacia del título valor.

Los negocios jurídicos, además de requerir la concurrencia de sus elementos escenciales, deben cumplir con unos requisitos formales que condicionan su existencia; por ejemplo, la venta de un inmueble debe originarse en una escritura

pública so pena de su inexistencia.

En el ámbito mercantil, quienes ejercen el comercio tienen unos deberes, entre otros, el de conformar su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados finanacieros conforme a las disposiciones del Código de Comercio (artículos 19 y 48 ejusdem). El hecho de que el comerciante tenga que asentar sus operaciones mercantiles (art. 53 ibídem) no puede entenderse como un condicionante de la existencia de los negocios que realiza; el incumplimiento de este deber trae consecuencias de otra índole, como la imposición de multas (art. 58 ejusdem), pero no constituye una formalidad ad substantian actus que condicione

el nacimiento de las obligaciones.

De conformidad con el artículo 264 del Código General del Proceso los libros de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí. En principio, un libro ajustado a las precripciones legales y que dé cuenta de un negocio en específico serviría como prueba de la existencia del mismo. Sin embargo, hay que tener claro, no solo que el registro en los libros no son una formalidad sustancial que condiciona la existencia, sino que, además, son solo medios de prueba que no pueden constituirse en la tarifa legal de la acreditación de los negocios de los comerciantes.

_

¹⁶ Sentencia T – 310/2009, Corte Constitucional

No basta con que una operación mercantil no esté registrada en los libros de

comercio para predicar su inexistencia; si hay otros medios de prueba que den

cuenta de la relación crediticia o que sean indicadores de la misma, el juez, desde

una apreciación conjunta de la prueba y desde la sana crítica, puede colegir la

existencia del vínculo obligacional, se itera, aun sin que esté asentado en el registro

contable del comerciante.

Y si el análisis de existencia o inexistencia del negocio jurídico efectuado entre

comerciantes se realiza en el marco de un trámite ejecutivo, cimentado en un título

valor, mucho menos la ausencia de registro del negocio -en libros contables- va a

ser suficiente para indicar que la relación subyacente al documento cartular no

existió.

Se trata de confrontar dos circuntancias: 1) la existencia de un documento claro,

expreso y actualmente exigible proveniente del deudor o de su causante, que

constituye plena prueba en su contra y que además está nominado en la ley como

un tipo de título valor con unos efectos especiales de los que surge una obligación

cambiaria y; 2) el posible incumplimiento del deber de haber registrado una relación

crediticia en los libros de comercio, lo cual se puede deber a múltiples causas, una

de ellas la ausencia de relación de la operación con la actividad concreta de la

empresa obligada a llevar el registro contable. El primer supuesto contempla un

fuerte hecho indicador de la existencia de la relación de crédito que además está

permeado de principios como el de literalidad y autonomía, lo que hace que el

segundo supuesto luzca débil y sin incidencia en la eficacia del título valor.

Si el demandado pretende demostrar la excepción de que trata el numeral 12 del

artículo 784 del Código de Comercio, tendrá que hacer algo más que solo aseverar

que el negocio subyacente no está registrado en los libros del acreedor, en tanto tal

ausencia no es formalidad ad substantian actus de la operación mercantil, a la par

de que los libros solo serían una prueba más de la existencia del acto o contrato. La

existencia del título valor es una prueba indiciaria de la existencia de la relación

subyacente, en tanto proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra.

Por tanto, es válido apartarse de los balances y registros contables y recurrir a

testimonios y otros medios probatorios que permitan esclarecer la existencia del

negocio causal subyacente. En este sentido, la falta de registro de un negocio

jurídico en los libros mercantiles no afecta automáticamente la validez del título valor

ni desvirtúa, en principio, su presunción de legitimidad. Y es muy importante dejar

claro que es el obligado cambiario -y no el tenedor legítimo del título- el llamado a

derruir la eficacia del documento cartular y a desvirtuar la existencia de una relación

causal que lo fundamente.

De los títulos valores suscritos con espacios en blanco, la excepción de

inexistencia de instrucciones y el diligenciamiento posterior a la muerte del

suscriptor.

El artículo 622 del Código de Comercio dispone que, en el supuesto en el que se

suscriba un «papel en blanco», entregado por el firmante para ser convertido en

título valor, el tenedor legítimo tendrá derecho a diligenciarlo. Sin embargo, está

atado a la voluntad del suscriptor en lo que concierne al contenido que será objeto

de ese diligenciamiento. Lo anterior implica que el tenedor debe llenar el título

«estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello»; solo puede llenarse

conforme a «las instrucciones del suscriptor».

Si el suscriptor del título valor con espacios en blanco fallece antes de que el mismo

sea diligenciado, la eficacia de las instrucciones no se derruye. Por supuesto, el

tenedor legítimo del título valor seguirá ostentando la carga de completar los

espacios en blanco en acatamiento estricto de lo instruido por el obligado cambiario.

Pero, sin duda, no hay disposición que limite la posibilidad de integrar el documento

cartular bajo el referido supuesto.

No hay motivo para inhibir, en razón del fallecimiento, los claros efectos del artículo

622 del Código de Comercio. De hecho, son los sucesores mortis causa los

llamados a ocupar el lugar del de cuius en el cumplimiento de la obligación y en la

labor de resistencia de la pretensión ejecutiva cimentada en la pretensión cambiaria.

El hecho de que, al momento del fallecimiento, aun no esté completado el título no

es indicativo de que las instrucciones no existan y mucho menos de que éstas

pierden su eficacia. Los sucesores toman la posición resistente que hubiese

correspondido al causante en vida y deben demostrar cuáles fueron las verdaderas

instrucciones desatendidas por quien completó el título.

A propósito, ni al suscriptor del título valor con espacios en blanco ni a sus sucesores

les es suficiente alegar que se firmó el documento en blanco, pero que no se

autorizó su diligenciamiento o que no hubo instrucciones. Es importante partir de un

supuesto lógico: «quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente de que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido» 17 (Negrilla de la Sala).

Es inconcebible que el acreedor firme un título valor con espacios en blanco, lo entregue al acreedor y luego se sustraiga de la obligación cambiaria aduciendo que no autorizó al tenedor legítimo para diligenciarlo. Si lo firmó y lo entregó al *creditor*, como garantía de un acuerdo primigenio, es porque tiene claridad frente a la posibilidad de que ese «papel en blanco», conforme al artículo 622 del Código de Comercio, sea completado y pueda hacerse exigible en su contra; de lo contrario ni siquiera lo signaría y mucho menos lo entregaría al acreedor.

Se trata de no incurrir en una consideración carente de lógica como la de que el obligado cambiario firmó un título con espacios en blanco sin ninguna intención de que fuera completado y sin posibilidades de que en el algún momento contenga un derecho de crédito a favor de quien se obligó. Lo anterior carece de total sentido y desdibuja la teleología de la circulación y existencia de los títulos valores.

Lo que sí tiene sentido -y se adecúa al buen entendimiento del artículo 622 del Código de Comercio- es que el deudor alegue un indebido diligenciamiento a través de la prueba de sus instrucciones reales. Eso sí está permeado de lógica: que el deudor, ante la autenticidad del documento, afirmé: «sí firmé el título con espacios en blanco, por supuesto que mi intención era respaldar un negocio causal, soy consciente de que en algún momento sería completado, pero mis instrucciones fueron claras y terminaron siendo desatendidas por el tenedor legítimo del título, quien no estaba autorizado para diligenciar el documento en los términos en que lo hizo». Se trata de una defensa acorde con la disposición mercantil ejusdem e implica una carga probatoria en cabeza del ejecutado.

Recuérdese que las instrucciones para diligenciar el título valor con espacios en blanco pueden ser verbales, posteriores al acto de creación del título o, incluso,

_

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, expediente 50001 22 13 000 2011 00196 -01, sentencia del 28 de septiembre de 2011, M.P Pedro Octavio Munar.

implícitas, en tanto pueden extraerse de las propias condiciones del negocio subyacente. De ahí que sea inaudito que un deudor sostenga una relación sustancial con su acreedor, firme un título valor con espacios en blanco con las implicaciones que ello tiene y que luego se limite a negar radicalmente su autorización para completar de manera alguna el documento. Si lo firmó en blanco se presume que es consciente de que el texto podrá ser ejercitado en su contra y que tiene la potestad de dar unas instrucciones para el efecto. La carga del tenedor legítimo es simple: diligenciar los espacios conforme a esas instrucciones; y la del suscriptor, sin duda, se limita a demostrar cuáles fueron las reales instrucciones y cómo se desatendieron, bien sea para que la ejecución se adecúe a éstas o para que definitivamente se cese la misma porque el título, así confeccionado, pierde toda eficacia.

3. Caso Concreto

Los argumentos del recurso de apelación limitan la competencia del Tribunal a voces del artículo 328 del Código General del Proceso. En el presente caso, la alzada se puede resumir en dos grandes alegatos: **3.1.** que el negocio subyacente no existió y que su contraparte debía probar lo contrario y; **3.2.** que no había instrucciones para diligenciar el título valor, en tanto era imposible que existieran porque el deudor falleció antes de que se integrara el documento. Entonces, en ese orden resolverá la Sala de Decisión.

3.1. La concepción del demandado respecto a las cargas probatorias en el marco de un procedimiento ejecutivo, y especialmente ante la proposición de las excepciones del artículo 784.12 del Código de Comercio, es errónea.

El apelante parte del sofisma de que, en este caso, aseverar que nunca se celebró un negocio subyacente es una negación indefinida que traslada automáticamente la carga de la prueba al demandante. Se trata de un sofisma porque contiene un argumento falaz que parte de una visión aislada de la negación indefinida. En este caso hay un factor determinante, como se expuso en la regla desarrollada por la Sala, que desestima la imposibilidad de probar la negación; en este tipo de procedimientos hay un título valor proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra respecto al derecho crediticio que contiene y que, además está permeado de férreos principios como la literalidad y la autonomía.

Y valga decir, la suscripción del título se concibe también como un hecho indicador de la existencia de un negocio subyacente. Así que no, al aquí recurrente no le basta con negar la existencia de la relación causal o fundamental y «cruzarse de brazos» a esperar que quien es tenedor legítimo de un documento cartular sea quien acredite que la relación subyacente sí existió. Las representantes de la herencia de Rodrigo Giraldo Gómez tenían la carga de derruir, argumentativa y probatoriamente, el hecho indicador de la existencia del negocio: la suscripción del título valor. Así mismo debían aclarar con verosimilitud por qué Giraldo Gómez signó un título, como se alega, sin sostener ninguna relación sustancial con el demandante. La pasiva, evidentemente, incumplió esa carga al limitarse a considerar que la misma se dinamizaba a su favor.

Es muy importante resaltar que la parte demandada no logró desvirtuar la autenticidad, validez o eficacia de la letra de cambio firmada por el *decuis* Rodrigo Giraldo Gómez. En el expediente reposa un dictamen pericial grafotécnico¹⁸ que validó tal suscripción. Las dudas giraban en torno a la firma de Luz Stella Quintero Gómez, quien finalmente fue excluida, en su condición de obligada parigrado, de la parte pasiva. Así que ninguna prueba contradice lo probado a través de la experticia grafológica.

Entonces, probada la autenticidad de la letra de cambio del 14 de diciembre de 2018, se puede considerar ésta como una prueba indiciaria de la existencia de la relación subyacente. Y no como una prueba cualquiera, sino como una que, conforme al artículo 422 del CGP, proviene del causante y es plena prueba en su contra, y en virtud del artículo 619 del Código de Comercio lo permean los principios de literalidad y autonomía. Se itera, las herederas incumplieron la carga que tenían de derruir, argumentativa y probatoriamente, el hecho indicador y aclarar con verosimilitud por qué, entonces, el causante signó un título, como se alega, sin relación fundamental o causal. La carga no era del demandante sino del excepcionante. De lo contrario, los títulos valores perderían total utilidad y certeza; pues pese a existir un documento cartular con los requisitos legales, de nada le serviría al acreedor porque siempre tiene que probar que hubo un negocio original, ante la cómoda defensa del deudor de limitarse a negar su existencia.

_

¹⁸ Cfr. C01 archivo 00ProcesoDigitalizadoHastaAudiencia inicial pág. 176

En gracia de discusión, aunque ante el incumplimiento de la carga probatoria por parte de la pasiva el demandante no tenía que probar que existió un negocio subyacente para que se continuara con la ejecución, de todas maneras hay pruebas suficientes de que el mutuo entre Carlos Mario Giraldo Zuluaga y Rodrigo Giraldo Gómez sí se perfeccionó. Pese a que el apelante se duele de una supuesta parcialidad de los testigos, lo cierto es que no hay razón para restarles credibilidad, más aún si se tiene en cuenta que no hay ninguna prueba que contradiga sus aseveraciones como para hacer un contraste, en análisis armonioso de la prueba, que dilucide relatos inverosímiles en sus declaraciones.

El negocio causal subvacente, que consistió en el préstamo de \$400.000.000 entre Carlos Mario Giraldo y Rodrigo Giraldo, fue claramente respaldado por las declaraciones de los testigos¹⁹, quienes confirmaron la existencia del préstamo y la firma de la letra de cambio. Testigos clave como Hernando de Jesús Quintero²⁰ y Alejandro Giraldo Zuluaga²¹ narraron que el dinero fue entregado por Carlos Mario a Rodrigo mediante la intervención del primero de éstos, y que el préstamo fue pactado con una tasa de interés del 1% mensual.

Aunque no todos los testigos presenciaron la firma de la letra o la entrega del dinero, sus testimonios corroboraron la existencia del negocio. Por ejemplo, el testimonio de Martín Alberto Montoya Gallo²², quien reconoció la firma de Rodrigo en la letra de cambio, ya que era la misma que constaba en facturas de negocios celebrados entre estos dos en oportunidades anteriores. Igualmente da certeza el testimonio de José Apolinar Gómez²³, quien ratificó que tanto Rodrigo como Carlos Mario Giraldo le habían mencionado el préstamo que respaldado en el título valor.

Y que ni se diga, como se pretende en el recurso de alzada, que la ausencia de prueba de que el mutuo se registrara en libros de comercio permite inferir la inexistencia del negocio subyacente. No hay tarifa legal para probar la existencia de un negocio que no requiere formalidades registrales para el efecto, mucho menos un negocio en el giro ordinario del comercio.

¹⁹ Cfr. 04.2019-0156Audiencialnstrucción8deAbril

²⁰ Min 12:46 – 40:35 Audiencia de instrucción y Juzgamiento

²¹ Min 46:16 – 1:04:12 Audiencia de instrucción y Juzgamiento

²² 1:07:05 – 1:21:23 Audiencia de instrucción y juzgamiento

²³ 1:24:08 – 1:32:23 Audiencia de instrucción y juzgamiento

Es inaceptable lo anterior, no solo porque no se logró derruir la certeza del título

como plena prueba en contra del causante, sino que, además, el registro del

negocio entre Rodrigo de Jesús y Carlos Mario Giraldo en los libros mercantiles no

constituía una formalidad ad substantiam actus que condicionara la existencia de la

relación sustancial fundamental. Además, las consecuencias de no llevar

adecuadamente los libros de comercio -aspecto que desborda el objeto de este

trámite- conlleva otras consecuencias en el ámbito pecuniario y escapan de las

formalidades propias de la formación de los contratos.

Ahora, si de la sola falta de registro de la operación en los libros de comercio se

concluyera que no existió negocio, como lo pretende la parte ejecutada, se incurriría

en un error de apreciación de la prueba, en tanto tal ausencia -que como se dijo no

influye en la formación del contrato- se estaría valorando de forma aislada y sin

confrontarse, no solo con la ausencia de otras pruebas, como las testimoniales, de

que entre las partes no hubo ningún vínculo que fundamentara el documento

cartular, sino también con la prueba de la certeza de una relación crediticia

fundamentada en un título valor cuya autenticidad fue probada técnicamente y con

los testimonios de diferentes personas cercanas al vínculo obligacional.

El indicio de ausencia de registro del que quiere partir la parte deudora es, por decir

lo menos, demasiado débil respecto a las demás pruebas obrantes en el plenario

que dan cuenta de la relación comercial que existió entre los ahora fallecidos;

acreedor y obligado cambiario.

Y si lo anterior no fuera suficiente -que sin duda lo es- el argumento de la apelación

de todas maneras parte de dudas del propio recurrente frente a la existencia o no

del negocio. Su posición no es contudente en negar cualquier tipo de vínculo

personal o mercantil entre Carlos Mario y Rodrigo de Jesús Giraldo. Esas dudas

tienen que interpretarse de manera desfavorable para quien incumbe probar la

excepción cambiaria del artículo 784.12 del Código de Comercio.

En el trámite, por el contrario, quedó probado que hubo negocio, que las partes se

conocían, que eran comerciantes y que había relación negocial en virtud de sus

calidades. Las faltas de claridades a las que alude el apelante son en el marco de

su medio exceptivo y refuerzan la improcedencia de su declaratoria.

3.2. Respecto al argumento relacionado con una supuesta ausencia de

instrucciones para el diligenciamiento del título valor con espacios en blanco, el

Tribunal también observa falencias en la concepción teórica del alegato que hacen

que le mismo se derruya desde su propia génesis.

3.2.1. En primer lugar, el recurrente indica que, a las herederas de Rodrigo de Jesús

Giraldo, el acreedor les presentó la letra de cambio para su cobro el 1 de marzo de

2019. Para esa fecha ya el suscriptor estaba fallecido y el título valor todavía estaba

con espacios en blanco. El recurrente afirmó que era imposible que Giraldo Gómez

hubiese dado instrucciones después de muerto, Y por supuesto que eso es cierto.

No obstante, el apelante parte del supuesto de que solo se podían dar las

instrucciones después del 1 de marzo de 2019 porque para esa fecha todavía el

título estaba con espacios en blanco. Dicha conclusión carece de toda lógica. El

hecho de que el título no estuviera diligenciado todavía para el 1 de marzo de 2019,

no implica en lo absoluto que las instrucciones no se hubieran impartido con

anterioridad.

El título valor fue creado el 14 de diciembre de 2018. Dado que las instrucciones

pueden ser verbales, posteriores al acto de creación del título o, incluso, implícitas,

es completamente plausible que éstas las hubiese dado el suscriptor en vida.

Rodrigo de Jesús Giraldo Gómez falleció el 12 de febrero de 2019, por lo que no

solo pudo instruir al tenedor legítimo para el diligenciamiento del título antes o

durante la firma del mismo, sino que, además, pudo hacerlo dentro de los dos meses

siguientes. Que la letra de cambio estuviera sin diligenciar el 1 de marzo de 2019,

no descarta la posibilidad de que Carlos Mario Giraldo hubiese diligenciado el título,

siguiendo las instrucciones de Rodrigo de Jesús Giraldo, antes de la presentación

de la demanda.

El argumento de las demandadas no tiene vocación de prosperidad, en tanto del

título anexo a la demanda se observa que el tenedor legítimo cumplió lo dispuesto

por el artículo 622 del Código de Comercio, diligenciando los espacios en blanco

antes de presentarlo para su cobro. Por cierto, no hay motivo para inhibir la

posibilidad de que el título sea integrado con posterioridad a la muerte del obligado

cambiario, siempre que se sigan las instrucciones que, en vida, hubiese dado éste.

Los representantes de la herencia, quienes son los llamados a recibir activos y

pasivos del causante, tienen las mismas cargas probatorias que en vida tendría el

de cuis frente a la pretensión cambiaria.

En el caso de este primer argumento, el problema ni siquiera es de prueba. La falencia que deriva en la desestimación de lo alegado radica en el raciocinio mismo del recurrente. Las instrucciones se pudieron dar antes, durante o con posterioridad a la firma del título valor con espacios en blanco, no importa que el mismo aun estuviera sin integrar para el 1 de marzo de 2019; y, además, perfectamente podía ser diligenciado, antes de su cobro, con posterioridad al fallecimiento del obligado directo, siempre que se haga en cumplimiento de las instrucciones impartidas en vida. Quien debe probar que éstas se desatendieron son las demandadas y no lo hicieron.

3.2.2. A propósito, la defensa de las ejecutadas trascendió la afirmación de que se integró abusivamente el título. Y además de no acreditar esa integración abusiva, porque ni siquiera indicó cuáles eran las verdaderas instrucciones, de forma contradictoria la pasiva llegó al punto de aseverar que nunca hubo instrucciones para el diligenciamiento de la letra de cambio suscrita con espacios en blanco. Este argumento no solo confuta la propia hipótesis de desatención de las instrucciones, sino que, a la par, raya, sin explicación verosímil, con la existencia del título valor firmado con espacios en blanco. ¿El deudor signó el documento en blanco, pero no tenía ninguna intención de que en algún momento fuera diligenciado y exigible? Se trata de un supuesto carente de lógica y que requería una especial argumentación y prueba que en el expediente lejos está de evidenciarse.

No bastaba con que los sucesores del suscriptor alegaran que se firmó el documento con espacios en blanco, pero que no se autorizó su diligenciamiento o que no hubo instrucciones. Lo lógico, lo verosímil, lo que se presume de las pruebas de este plenario es que Rodrigo de Jesús Giraldo, quien suscribió un título valor con espacios en blanco se declaró, de antemano, satisfecho con su texto completo, hizo suyas las menciones que se agregaron en él, consciente de que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria. Luego, se colige que Giraldo Gómez autorizó al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento. Ahora bien, ¿en qué término fueron esas instrucciones? Era carga de la pasiva acreditarlo para constatar la inexactitud o el abuso en la integración del título valor.

La hipótesis de la demandada es inaceptable por cuanto parte del supuesto de su sustracción del cumplimiento de la obligación cambiaria que en vida asumió Rodrigo

> Radicado Nro. 05001310301620190050701 Página **18** de **20**

de Jesús al firmar el título valor con espacios en blanco. Ahora, sin explicación alguna, lo que se sostiene es que el causante lo hizo sin dar autorización alguna, como si su intención hubiese sido que el título no fuera exigible o negociable nunca, lo cual carece de toda lógica; máxime ante la ausencia de prueba que desvirtúe que hubo un negocio subyacente que explica la existencia del título valor signado por el de cuius. Si lo firmó y lo entregó al *creditor*, como garantía de un acuerdo primigenio, es porque tenía claridad frente a la posibilidad de que ese «papel en blanco», conforme al artículo 622 del Código de Comercio, fuera completado y pudiera hacerse exigible en su contra; de lo contrario ni siquiera lo signaría y mucho menos lo entregaría al acreedor.

Entonces, esa aseveración de que «no es que el título se hubiese diligenciado mal, sino que las instrucciones no existían» no solo carece de prueba, sino que se escapa de la lógica propia de los títulos valores firmados con espacios en blanco, y desdibuja la teleología del artículo 622 del Código de Comercio. En consecuencia, la defensa tendiente a derruir la existencia de autorización para diligenciar el título está huérfana de cualquier respaldo lógico y probatorio, en tanto raya con el hecho de que el deudor firmó y entregó el documento cartular al acreedor, lo que pugna ostensiblemente con que su intención fuera simplemente que no se diligenciara nunca la letra de cambio que suscribió el 14 de diciembre de 2018.

4. Conclusión

Se **confirmará** la decisión de primera instancia, en tanto los argumentos impugnativos no están llamados a prosperar. Aunque se hicieron precisiones importantes en esta instancia respecto a la sentencia apelada, lo cierto es que se debía continuar con la ejecución en los términos en que se dispuso en la providencia objeto de alzada. En consecuencia, se condenará en costas, en segunda instancia, a la parte demandada en favor de la parte demandante en concordancia con el art. 365 #1 del CGP y se fijan agencias en derecho por 1SMLMV a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión en Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 7 de junio de 2024, adicionada el 12 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín en el proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: condenar en costas, en segunda instancia, a la parte demandada en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Proyecto discutido y aprobado en Sesión virtual de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Sala de Decisión,

(Firmado electrónicamente)

MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ Magistrado

(Firmado electrónicamente)

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Magistrado

SERGIO RAÚL CARDOSO GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Jorge Martin Agudelo Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sergio Raul Cardoso Gonzalez Magistrado

> Radicado Nro. 05001310301620190050701 Página **20** de **20**

Sala 001 Civil Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jose Omar Bohorquez Vidueñas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea8e80e3d6e49b87f9d42c13d0dcdc42dc92a021d5037ff7b7204dba3d9e8da7

Documento generado en 09/12/2024 11:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica